



MATERIA: INDUSTRIA.

INSPECCIONADO: TECNOLOGIA E INNOVACIÓN EN RESIDUOS, S.A. DE C.V.

OF: PFPA/21.5/2C.27.1/184-22 FOLIO 00564

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.3/2C.27.1/00043-18

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En el municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, al día **12 doce de abril de 2022 dos mil veintidós.**

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, asimismo en lo aplicable supletoriamente en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, es por lo que se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante **orden de inspección** número **PFPA/21.3/2C.27.1/084 (18) 004642**, de fecha **seis de agosto de dos mil dieciocho**, dirigida al **propietario, Representante Legal, encargado u ocupante del establecimiento** TECNOLOGIA E INNOVACIÓN EN RESIDUOS, S.A. DE C.V., en el domicilio ubicado en General Raquel Torrez número 10, Colonia Los Colibris, Municipio de El Salto, Jalisco, con el objeto de verificar si las obras o actividades que se realizaban o realizaron en el lugar de inspección, contaban con autorización en materia de impacto ambiental que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el punto anterior, se levantó el **acta de inspección** número **PFPA/21.3/2C.27.1/084-(18)**, de **siete de agosto de dos mil dieciocho**, mediante la cual se circunstanciaron hechos, actos u omisiones que pueden constituir infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO.- A través de escrito presentado el nueve de octubre de dos mil dieciocho, el [REDACTED] Eliminando 06 palabras [REDACTED] en su carácter de representante legal de TECNOLOGIA E

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guada

(I) Con fundamento legal en el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana"

INNOVACIÓN EN RESIDUOS, S.A. DE C.V, sin acreditarlo, realizó manifestaciones y aportó pruebas en relación a lo asentado en el **acta de inspección** número **PFPA/21.3/2C.27.1/084-(18)**, de **siete de agosto de dos mil dieciocho**.

CUARTO.- Por acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFPA/21.5/2C.27.1/0169-19-001018, de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se instauró el procedimiento administrativo a TECNOLOGIA E INNOVACIÓN EN RESIDUOS, S.A. DE C.V., por los hechos u omisiones circunstanciados en el **acta de inspección** número **PFPA/21.3/2C.27.1/084-(18)**, de **siete de agosto de dos mil dieciocho**, otorgándole el término de quince días hábiles para que presentara pruebas y realizara los argumentos que estimara convenientes, siendo notificado de manera personal, el seis de mayo de dos mil diecinueve.

QUINTO.- A través de escritos presentados el veintisiete de mayo, veintisiete de junio y veintiocho de octubre, todos del año dos mil diecinueve, el C. Juan de Dios Ugarte Osorio, en su carácter de representante legal de TECNOLOGIA E INNOVACIÓN EN RESIDUOS, S.A. DE C.V, realizó manifestaciones y aportó pruebas que a su derecho convino, mismos que fueron acordados mediante oficio **PFPA/21.5/2C.27.1/181-22 FOLIO 00561**, acuerdo en el que a su vez, se tuvo por aperturado el periodo de alegatos a favor de la empresa inspeccionada.

SEXTO. - De acuerdo a los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera con relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección anteriormente citada y las irregularidades que le fueron notificadas en términos de ley, mediante el acuerdo de emplazamiento referido, tomando en consideración las comparecencias ante esta Delegación y la procedencia de las mismas, sin afectar los derechos procesales del interesado, se turnaron los autos respectivos para la emisión de la presente Resolución Administrativa y:

C O N S I D E R A N D O

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a las facultades que me confieren los artículos 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 28 fracción IV, X y XIII, 160, 161, 167, 168, 169, 176, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 inciso M), fracción II, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación al Impacto Ambiental; 1º, 2º fracción XXXI, Inciso a., último párrafo,



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

215
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana"

3º, 4º, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIII XLIV, XLVIII, XLIX, como su último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; artículo único, fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011, así como el artículo primero, incisos a), b), c), d), e) y punto 13 y segundo artículo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; que señalan lo que corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, imponer medidas correctivas y de urgente aplicación, así como emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda por violaciones a lo dispuesto por la normatividad ambiental vigente.

De la misma manera el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "**Todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, tienen **la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social, el artículo 4º párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "**Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano** para su desarrollo y bienestar". El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley, respetando en todo momento el principio de presunción de inocencia, siendo necesario establecer el estado base del lugar de la inspección para determinar un posible daño ambiental y la acreditación de grado de participación del inspeccionado en relación con los hechos encontrados.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana"

ii. Que conforme al acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFFPA/21.5/2C.27.1/0169-19-001018, de cuatro de marzo de dos mil diecinueve y con motivo de los hechos u omisiones circunstanciados en el **acta de inspección** número **PFFPA/21.3/2C.27.1/084-(18)**, de **siete de agosto de dos mil dieciocho**, se presume que **TECNOLOGIA E INNOVACIÓN EN RESIDUOS, S.A. DE C.V.**, ha incurrido en el incumplimiento de lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento, derivado de lo siguiente:

1. Presunta violación al artículo 28 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al artículo 5 inciso M) fracción II, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por iniciar con la construcción de las instalaciones relacionadas con el proyecto denominado "Planta de tratamiento y reciclaje de residuos peligrosos con la razón social **TECNOLOGIA E INNOVACIÓN EN RESIDUOS, S.A. DE C.V.**, sin contar previamente con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de impacto ambiental, lo anterior, por observarse durante la diligencia en la que se refiere área de tratamiento de agua/lodo una instalación consistente en estructura metálica con un tanque metálico de 3,250 litros de capacidad, una cisterna de plástico de capacidad de 5,000 litros, un tanque receptor de grasas de 250 litros de capacidad, un filtro tipo canasta y un compresor de 5 caballos, así como para el área de oficinas y laboratorio: una construcción en proceso (obra negra) de tres niveles con materiales de blocks con cemento.

iii. Que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por escritos presentados el veintisiete de mayo, veintisiete de junio y veintiocho de octubre, todos del año dos mil diecinueve, el C. Juan de Dios Ugarte Osorio, en su carácter de representante legal de **TECNOLOGIA E INNOVACIÓN EN RESIDUOS, S.A. DE C.V.**, realizó manifestaciones y ofreció las siguientes pruebas:

1. Instrumento notarial número cuatro mil ciento sesenta, de cuatro de septiembre de dos mil quince, otorgado ante la fe del licenciado Mario Humberto Torres Verdín, notario público número ciento veintiocho de Guadalajara, Jalisco.
2. Oficio número SGPARN.014.02.02.01.01.604/18, de quince de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el Delegado federal de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el estado de Jalisco.

3. Copia simple, de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, a favor del C. Juan de Dios Ugarte Osorio.
4. Acuse de recibo, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, de la declaración realizada por la empresa TECNOLOGIA E INNOVACIÓN EN RESIDUOS, S.A. DE C.V., el treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve.
5. Oficio número DGGIMAR.710/0006740 de veinte de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el Delegado federal de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el estado de Jalisco.
6. Documental intitulada "Segundo reporte SEMESTRAL PROYECTO PLANTA DE TRATAMIENTO Y RECICLAJE DE REISUDOS PELIGROSOS".
7. Oficio número SGPARN.014.02.02.301/2016, de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el delegado federal de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el estado de Jalisco.
8. Constancia de recepción de la Cedula de Operación Anual, emitida por la la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el estado de Jalisco, con fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.
9. Inspección ocular, consistente en la revisión ocular que habrá de realizar personal de esta Delegación, al expediente abierto por parte de la delegación de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el estado de Jalisco, con motivo de la evaluación de la manifestación de impacto ambiental modalidad particular del proyecto denominado "Planta de tratamiento y reciclaje de residuos peligrosos" promovida por la empresa y autorizada mediante oficio SGPARN.014.02.02.01.01.604/18, de quince de agosto de dos mil dieciocho.
10. Inspección ocular, consistente en la revisión ocular que habrá de realizar personal de esta Delegación, al expediente abierto por parte de la delegación de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el estado de Jalisco, con motivo de la autorización número 14-070B-PS-II-100-2016, emitida en favor de la empresa, mediante oficio número SGPARN.014.02.02.301/2016, de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, para el manejo y acopio de residuos peligrosos.
11. Presuncional en sus dos aspectos, legal y humana, en todo lo que favorezca los intereses de la empresa.
12. Instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie a la empresa

Por lo que hace a las pruebas referida en el numeral 6, que antecede, se valoran en



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana"

términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, 93, fracción III, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles y se acredita que la moral TECNOLOGIA E INNOVACIÓN EN RESIDUOS, S.A. DE C.V., realizó el reporte semestral que está obligada a realizar respecto del "PROYECTO PLANTA DE TRATAMIENTO Y RECICLAJE DE REISUDOS PELIGROSOS".

Por lo que hace a las pruebas referidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8, que anteceden, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, acreditándose la personalidad con la que se ostenta, C. Juan de Dios Ugarte Osorio, de representante legal de TECNOLOGIA E INNOVACIÓN EN RESIDUOS, S.A. DE C.V., así como la autorización en materia de impacto ambiental que obtuvo la misma, sin embargo, se advierte que la misma fue emitida por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el estado de Jalisco, con fecha posterior al acta de inspección número PFPA/21.3/2C.27.1/084-(18), de siete de agosto de dos mil dieciocho, por lo cual, de conformidad a lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, antes de empezar a realizar las obras y actividades descritas en el acta de inspección número PFPA/21.3/2C.27.1/084-(18), de siete de agosto de dos mil dieciocho, TECNOLOGIA E INNOVACIÓN EN RESIDUOS, S.A. DE C.V., debía contar con dicha autorización, lo cual en el presente asunto, no acontece.

Asimismo se acredita que la empresa TECNOLOGIA E INNOVACIÓN EN RESIDUOS, S.A. DE C.V, cuenta con autorización para realizar la prestación a terceros para el tratamiento de diversos residuos peligrosos. De igual forma se acredita que la empresa presento la cédula de operación anual a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el estado de Jalisco.

También se acreditan las condiciones económicas de TECNOLOGIA E INNOVACIÓN EN RESIDUOS, S.A. DE C.V.

Continuado con el análisis de las pruebas exhibidas por el C. Juan de Dios Ugarte Osorio, en su carácter de representante legal de TECNOLOGIA E INNOVACIÓN EN RESIDUOS, S.A. DE C.V, se advierte que las pruebas marcadas con los numerales 9 y 10, no cumplen con el principio de pertinencia e idoneidad de la prueba, tal como fue señalado mediante Acuerdo PFPA/21.5/2C.27.1/181-22 FOLIO 00561; ello, toda vez que el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes, tengan relación inmediata con lo hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido a su vez, por los principios de expedites en la administración de justicia y de economía procesal, consistente en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que desahogar una prueba que no cumpla con esas exigencias

provocaría una mayor dilación en el trámite del procedimiento; en razón de ello, no ha lugar a acordar de conformidad en relación a la admisión de las pruebas aludidas, dado que se pretende demostrar que TECNOLOGIA E INNOVACIÓN EN RESIDUOS, S.A. DE C.V., cuenta con autorización en materia de impacto ambiental respecto del proyecto denominado "Planta de tratamiento y reciclaje de residuos peligrosos", así como para realizar la prestación a terceros para el tratamiento de diversos residuos peligrosos, circunstancia que se aprecia de las mismas documentales, sin que sea necesario el desahogo de las pruebas oculares ofrecidas.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis aislada I.1º.A.14.K, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena época, tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1888, con número de registro 175823, con rubro y texto siguiente:

"PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS. Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia."

Respecto a la presuncional se valora en términos de lo establecido en los artículos 93 fracción VIII, 190, fracción II, 191 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Finalmente respecto a la instrumental de actuaciones, se indica que al no estar considerada como un medio de prueba que se puede ofrecer, pues el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles no la contempla, no se valora, sin embargo, esta Delegación no omite mencionar que es su deber analizar todas las constancias que obran en el expediente en que se actúa a efecto de resolver lo que en derecho corresponda, deber que en este acto es cumplido.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana"

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al **acta de inspección** número **PFPA/21.3/2C.27.1/084-(18)**, de **siete de agosto de dos mil dieciocho**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- **ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.**

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el **acta de inspección** número **PFPA/21.3/2C.27.1/084-(18)**, de **siete de agosto de dos mil dieciocho**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus

respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

...

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal"

Y en ese tenor, en el cuerpo del Acta de inspección levantada el pasado 07 siete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, se señaló a la letra lo siguiente: "...Se observa una construcción en proceso (obra negra) de tres niveles con materiales de blocks con cemento, la cual, manifiesta el visitado será destinado posteriormente para las oficinas y laboratorios señalados en el proyecto... también se observa dentro del establecimiento una estructura metálica... manifiesta el visitado corresponde al área de tratamiento de agua/lodo señalada en el proyecto que nos ocupa... argumentando el visitado que como se observa, no se están realizando las acciones de tratamiento ni se han concluido las obras que para tales efectos se solicitó autorización a dicha Secretaría, añade que desconoce cómo va dicho trámite..."

En ese tenor, al haberse atribuido a la moral inspeccionada la violación al artículo 28 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala lo siguiente:

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, **requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:**

...IV.- Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos;

El realce es propio.

Así mismo, se atribuyó a la inspeccionada la violación al artículo 5to inciso M) fracción II de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental:

ARTÍCULO 50.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, **requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:**

...M) INSTALACIONES DE TRATAMIENTO, CONFINAMIENTO O ELIMINACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS, ASÍ COMO RESIDUOS RADIOACTIVOS:

...II. Construcción y operación de plantas para el tratamiento, reuso, reciclaje o eliminación de residuos peligrosos, con excepción de aquellas en las que la eliminación de dichos residuos se realice dentro de las instalaciones del generador, en las que las aguas residuales del proceso de separación se



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana"

destinen a la planta de tratamiento del generador y en las que los lodos producto del tratamiento sean dispuestos de acuerdo con las normas jurídicas aplicables, (...)

El realce es propio.

Destacando el hecho de que, **dicha infracción quedó debidamente subsanada**, al haberse presentado copia simple del oficio DGGIMAR.710/0006740, en la que consta la autorización **14-V-32-19**, para la Construcción del proyecto denominado "*planta de tratamiento y reciclaje de residuos peligrosos con la razón social Tecnología e Innovación en Residuos, S.A. de C.V.*", resaltando que la misma **fue tramitada de manera posterior a los actos de inspección realizados por ésta autoridad.**

En ese tenor, toda vez que la moral inspeccionado no ofertó prueba en contrario a los hechos circunstanciados en el Acta de inspección en referencia, y así se sostuvieran con mayores elementos los argumentos realizados en sus escritos de comparecencia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, determina que han quedado establecidas las infracciones imputadas a TECNOLOGIA E INNOVACIÓN EN RESIDUOS, S.A. DE C.V., mediante acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFPA/21.5/2C.27.1/0169-19-001018, de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, por violación a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que el establecimiento inspeccionado:

- I. Violación al artículo 28 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al artículo 5 inciso M) fracción II, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por iniciar con la construcción de las instalaciones relacionadas con el proyecto denominado "Planta de tratamiento y reciclaje de residuos peligrosos con la razón social TECNOLOGIA E INNOVACIÓN EN RESIDUOS, S.A. DE C.V., sin contar previamente con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de impacto ambiental, lo anterior, por observarse durante la diligencia en la que se refiere área de tratamiento de agua/lodo una instalación consistente en estructura metálica con un tanque metálico de 3,250 litros de capacidad, una cisterna de plástico de capacidad de 5,000 litros, un tanque receptor de grasas de 250 litros de capacidad, un filtro tipo canasta y un compresor de 5 caballos, así como para el área de oficinas y laboratorio: una construcción en proceso (obra negra) de tres niveles con materiales de blocks con cemento

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de TECNOLOGIA E INNOVACIÓN EN RESIDUOS, S.A. DE C.V., a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 169

fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, tomando en consideración los criterios del artículo 173 de la citada Ley:

A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN;

La infracción por iniciar con la construcción de las instalaciones relacionadas con el proyecto denominado "Planta de tratamiento y reciclaje de residuos peligrosos con la razón social TECNOLOGIA E INNOVACIÓN EN RESIDUOS, S.A. DE C.V., sin contar previamente con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de impacto ambiental, lo anterior, por observarse durante la diligencia en la que se refiere área de tratamiento de agua/lodo una instalación consistente en estructura metálica con un tanque metálico de 3,250 litros de capacidad, una cisterna de plástico de capacidad de 5,000 litros, un tanque receptor de grasas de 250 litros de capacidad, un filtro tipo canasta y un compresor de 5 caballos, así como para el área de oficinas y laboratorio: una construcción en proceso (obra negra) de tres niveles con materiales de blocks con cemento, **se considera GRAVE.**

Lo anterior es así, ya que se deduce que la realización de las actividades anteriores, se efectuaron sin cumplir con las disposiciones aplicables al respecto, y por ende sin un sustento técnico avalado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad competente para determinar la procedencia de las obras y actividades sometidas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, ello derivado de un análisis que permitiera determinar la viabilidad ambiental del proyecto y, en su caso, autorizar, negar o condicionar el proyecto sometido a evaluación, por lo tanto con la realización de la obra de referencia no se permitió implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuadas, o bien, mitigar o compensar los daños causados con la implementación de las mismas.

Debido a que dichas autorizaciones se otorgan exclusivamente a personas físicas o morales que acreditan ante esa autoridad que se cumple con una serie de requisitos o condicionantes que permiten tener mediana certeza de que se están observando las normas ambientales relativas a la minimización del impacto ambiental que producen las obras realizadas, y al no contar con la **autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales**, se tiene que no se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación de los recursos naturales, y tomando en cuenta que la legislación ambiental referida con antelación, es de orden público e interés social, cuya vigilancia de su observancia y cumplimiento corresponde a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, y toda vez que es necesario frenar las tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, mismos que son producidos o pueden producirse por las irregularidades detectadas, por tal motivo se considera **GRAVE.**

Con la ejecución de dichas obras y actividades, es posible colegir que existe una afectación



a los ecosistemas naturales del lugar donde se realizan las mismas, ya que se genera la modificación de los ciclos hidrológicos, así como que el agua se filtre al subsuelo y disminuyan sus afluentes; altera de manera significativa la función principal de los bordes de los ríos, que es la de proteger las planicies aledañas a los cauces y servir como filtro entre los ecosistemas, genera la reducción de los estratos superiores de los acuíferos, una menor recarga de los mismos y mayor pérdida por evaporación, la reducción de distancias entre fronteras agrícolas y urbanísticas; altera el caudal provocando la pérdida de humedad, se crean riesgos de inundaciones, daños a infraestructuras de protección en sus bordos y en las estructuras viales del agua; así también, se limita el desplazamiento de las especies acuáticas existentes; al obstruir el escurrimiento natural del agua del río, los ecosistemas localizados aguas abajo tenderán a desaparecer o en el mejor de los casos a modificarse, mas aun cuando no se tiene información del proyecto respecto a las características de resistencia de las obras en comento, las cuales por ubicarse en el cauce del río, son susceptibles de sufrir daños por las corrientes del agua del multicitado río, poniendo en riesgo la integridad de las personas que ahí laboren, incluso, dichas obras podrían colapsar, lo que provocaría la obstrucción del cauce normal del río a manera de tapón, provocando el desvío de su cauce, ocasionando inundaciones a terrenos aledaños.

Es factible concluir que se causó un daño o deterioro a los recursos naturales del lugar donde se ejecutaron las obras y actividades, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales (agua y suelo) existentes en el sitio inspeccionado; por lo que resulta necesario implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados; ya que al no mostrarse la obtención de la autorización para realizar las obras y actividades de referencia, no se muestra que no se compromete la biodiversidad, ni se provoca la inundación de nuevas áreas, la alteración del ciclo hidrológico, al obstruir el escurrimiento natural del agua, el deterioro de la calidad del agua o la disminución de la filtración para la recarga de mantos freáticos.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR;

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el C. Juan de Dios Ugarte Osorio, en su carácter de representante legal de TECNOLOGIA E INNOVACIÓN EN RESIDUOS, S.A. DE C.V, presentó el acuse de recibo, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, de la declaración realizada por la empresa TECNOLOGIA E INNOVACIÓN EN RESIDUOS, S.A. DE C.V., el treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, en el cual se observa que la empresa obtuvo ingresos netos por la cantidad

Eliminado 01 Renglon

lo cual se considera que las condiciones económicas de la empresa son suficientes para poder solventar la multa que le imponga esta Delegación.

C) LA REINCIDENCIA;

(II) Con fundamento legal en el artículo 116 párrafos primero y tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona moral identificada o identificable

220

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de TECNOLOGIA E INNOVACIÓN EN RESIDUOS, S.A. DE C.V., dentro de los últimos dos años a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de impacto ambiental, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 171 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION;

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el TECNOLOGIA E INNOVACIÓN EN RESIDUOS, S.A. DE C.V., es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en materia de impacto ambiental.

A efecto de determinar el carácter negligente de la conducta de la inspeccionada, se debe tomar en cuenta que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia de la Lengua, define negligencia como «*omisión de la atención debida por inacción o descuido o por acción incorrecta, inadecuada o insuficiente*» por lo cual, una conducta negligente implica que no existió *intentio dolosa*. En atención a lo anterior, esta Delegación considera que las infracciones circunstanciadas y que fueron subsanadas por la inspeccionada, revelan que su intención no fue violar la legislación ambiental, sino que carecía de la información u omitió observar la normatividad aplicable, por ende, la conducta es **NEGLIGENTE**.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (Artículo 173 fracción V, LGEEPA);

Por no **contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales** el inspeccionado, ahorro dinero por concepto de la realización de estudios de impacto ambiental y programas para reducir el mismo, así como los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos. Todo lo anterior, **de manera previa al inicio de construcción del proyecto**.

Enfatizando que dichas obras se realizaron con la finalidad de suministrar de agua potable a la población y a dicho del visitado, en una segunda etapa, se construirá la red de agua potable para posteriormente suministrar de agua a la comunidad.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana"

V.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a TECNOLOGIA E INNOVACIÓN EN RESIDUOS, S.A. DE C.V., el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por violaciones a los preceptos de esta ley, el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. -

Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno;

Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. -

Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.

Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, en función de las infracciones que no fueron desvirtuadas, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

1. Por iniciar con la construcción de las instalaciones relacionadas con el proyecto denominado "Planta de tratamiento y reciclaje de residuos peligrosos con la razón social TECNOLOGIA E INNOVACIÓN EN RESIDUOS, S.A. DE C.V., sin contar previamente con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de impacto ambiental, lo anterior, por observarse durante la diligencia en la que se refiere área de tratamiento de agua/lodo una instalación consistente en estructura metálica con un tanque metálico de 3,250 litros de capacidad, una cisterna de plástico de capacidad de 5,000 litros, un tanque receptor de grasas de 250 litros de capacidad, un filtro tipo canasta y un compresor de 5

Página 14 de 20

caballos, así como para el área de oficinas y laboratorio: una construcción en proceso (obra negra) de tres niveles con materiales de blocks con cemento, infringiendo lo dispuesto en el artículo 28 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al artículo 5 inciso M) fracción II, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, , **se sanciona a TECNOLOGIA E INNOVACIÓN EN RESIDUOS, S.A. DE C.V.**, con una **MULTA de \$43,299.00 (CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **450 (CUATROCIENTAS CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$96.22(noventa y seis pesos 22/100M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

Por las razones anteriormente expuestas, con fundamento en el artículo 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, se ordena cerrar el presente expediente.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se sanciona a **TECNOLOGIA E INNOVACIÓN EN RESIDUOS, S.A. DE C.V.**, con una multa total de **\$43,299.00 (CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **450 (CUATROCIENTAS CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$96.22(noventa y seis pesos 22/100M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

SEGUNDO.- Considerando los plazos que la legislación vigente aplicable concede a **TECNOLOGIA E INNOVACIÓN EN RESIDUOS, S.A. DE C.V.**, para interponer los medios de impugnación que consideren viables, ante esta Procuraduría (Recurso de Revisión) o ante las instancias jurisdiccionales competentes (Juicio de Nulidad o Amparo), lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 176 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, otorgándole, el plazo de **30 treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, para que acredite ante esta Autoridad, el haber cubierto el **monto total** de la **multa** que le fue impuesta, para tales efectos, se deberá de seguir las siguientes indicaciones:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Presionar el icono de buscar (?) y dar "enter", en la opción de "Multas impuestas por la PROFEPA", dar "enter".

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se realizará el pago.

Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, un escrito libre con el original del pago realizado y, en su caso copia para cotejo.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el recibo bancario, así como los formatos pre llenados como lo son Hoja de Ayuda para el pago en ventanilla bancaria y el Formato e5cinco, en el entendido que **de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuesta** y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Delegación.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168 y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a **TECNOLOGIA E INNOVACIÓN EN RESIDUOS, S.A. DE C.V.**, que **podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa**, por una inversión equivalente que genere un

222

beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- A)** Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B)** Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C)** Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D)** Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E)** Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- F)** Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- G)** Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Haciendo de su conocimiento que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A)** La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B)** El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana"

- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

CUARTO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

QUINTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haber dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el estado de Jalisco, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a **TECNOLOGIA E INNOVACIÓN EN RESIDUOS, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a **TECNOLOGIA E INNOVACIÓN EN RESIDUOS, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en avenida Plan de San Luis, número 1880, colonia Chapultepec Country, código postal 44620, Guadalajara.

OCTAVO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a **TECNOLOGIA E INNOVACIÓN EN RESIDUOS, S.A. DE C.V.**, a través de quien legalmente la represente, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en avenida Plan de San Luis, número 1880, colonia Chapultepec Country, código postal 44620, Guadalajara.

NOVENO.- Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente a **TECNOLOGIA E INNOVACIÓN EN RESIDUOS, S.A. DE C.V.**, a través de su Representante legal, el C. JUAN DE DIOS UGARTE OSORIO, y/o a través de sus autorizados, los

Eliminado 06 renglones (1) Con fundamento legal en el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

Así lo acordó y firma, la **C. ING. MARTÍN FRANCISCO RIVERA NÚÑEZ**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, actuando de conformidad a las facultades conferidas mediante la designación por oficio PFFA/1/4C.26.1/1317/2021, de fecha 13 trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; conforme las facultades conferidas por los artículos 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 en lo que se refiere a la Secretaría y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI, Inciso a), último párrafo, 3º, 4º, 18, 19



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana"

todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, XIX y penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIII XLIV, XLVIII, y XLIX, como su último párrafo, con relación al 19 y 83 segundo párrafo, así como Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; artículo único, fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; así como el artículos primero incisos a), b), c), d), y e) y punto 13 y segundo artículo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; con fundamento en los artículos 4º, quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículos 161, 162, 164, 167, 167 Bis, 167 Bis, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 15, 17A, 19, 35, 36, 38, 57 fracciones I y III, 58, 59, 60, 61 y 77de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 218, 221, 309, 310, 311, 312 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales. -----



Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación Jalisco

OC/MFRN/CSV/IFPR